



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220034900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/10/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220220009200	Ejecutivo	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	25/10/2023	Auto Decide - Ordena Expedir Oficio De Compulsa De Copias - Requiere A Banco Previo Inicio De Incidente Por Desacato A Orden Judicial
05045310500220210041600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Agromar Del Darien S.A.S.	25/10/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

791f403b-e9f3-4823-9119-b508c287f4ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210061000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distriecor S.A.S.	25/10/2023	Auto Decide - No Accede A Emplazamiento Y Requiere Apoderado Judicial Del Demandante Gestionar Notificación A Correo Electrónico
05045310500220230003200	Ejecutivo	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	25/10/2023	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230003100	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	25/10/2023	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	25/10/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220230046700	Ordinario	Emilio Palomeque Bejarano	Constructores Y Comercializadores De Uraba S.A.S	25/10/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

791f403b-e9f3-4823-9119-b508c287f4ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049400	Ordinario	Gerardo Antonio Fernandez Montaño	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	25/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230049200	Ordinario	Javier Amado Lopez Gomez	Sotragolfo	25/10/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230049000	Ordinario	Luis Alberto Florez Ramos	Corporacion Para El Desarrollo Integral Comunitario Integrar	25/10/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230045300	Ordinario	Luis Armando Rodriguez Lugo	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	25/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230047900	Ordinario	Luis Fernando Tamayo Muñoz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A.	25/10/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

791f403b-e9f3-4823-9119-b508c287f4ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230044500	Ordinario	Margarita Rosa Martínez Herrera	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/10/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/10/2023	Auto Decide - Deniega Solicitud De Corrección Por Error Aritmético

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

791f403b-e9f3-4823-9119-b508c287f4ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230042700	Ordinario	Yeison Mena Palacios	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/10/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. - Integra Contradictorio Por Pasiva Con Seguros De Vida Alfa S.A., Santyago Josue Murillo Otagri (Representado Legalmente Por Cesar Yair Murillo) Y Mell Estefany Escobar Otagri (Representada Legalmente Por Kevins Anaya Gómez) Requiere Parte Demandada Porvenir S.A.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

791f403b-e9f3-4823-9119-b508c287f4ce



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

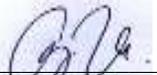
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1618
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00349-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, memorial de pago de costas allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 288 a 290 del expediente.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220220034900.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 168 hoy 26 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db8c874bceafd6c92a509d4c9f3e3dddc4d2d643bb932e0dc86410e21f5986**

Documento generado en 25/10/2023 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1620
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00092-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESACATO A ORDEN JUDICIAL
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR OFICIO DE COMPULSA DE COPIAS-REQUIERE A BANCO PREVIO INICIO DE INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 17 de octubre de 2023, visible a folios 537 a 538 del expediente digital, **AL SER PROCEDENTE**, teniendo en cuenta que efectivamente la ejecutada **UGPP**, no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos que le hiciera este despacho judicial y el amplio término que se concedió para el efecto, **SE ORDENA** expedir el oficio de compulsas de copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como fue ordenado mediante auto 1068 de 28 de junio de 2023 (fls. 357-358).

2-. Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ante la negativa de respuesta por parte de Banco Agrario de Colombia, a la orden de embargo comunicada por esta agencia judicial, por tanto, **PREVIO AL INICIO AL INCIDENTE DE**

DESACATO por incumplimiento a orden judicial, **ORDENA REQUERIR** tanto al Profesional Senior de Banco Agrario de Colombia, señor Rufino Aya Montero, como a la Gerente Nacional de Banco Agrario de Colombia, señora **VILMA CRISTINA MARÍN NOSA**, con el fin que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión**, informen al juzgado si ya dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante auto 665 de 15 de junio de 2023, comunicado por oficio 822 de 16 de junio de 2023, reiterado por oficios 1017 de 26 de julio y 1203 de 29 de agosto de 2023, todos y cada uno enviados directamente por este despacho judicial, a través de la cuenta de correo electrónico oficial.

Así mismo, para que la Gerente Nacional de Banco Agrario de Colombia, señora **VILMA CRISTINA MARÍN NOSA**, en su calidad de Superior del Profesional Senior de la misma Entidad, le haga cumplir la orden de embargo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

En consecuencia, expídase el correspondiente oficio de notificación.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220009200.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5271c7ec0003a84104ad63433a6e6b658c77cc8a05bffdbf00c4cb851f7bf7**

Documento generado en 25/10/2023 07:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 1-12), en contra de la **COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada a favor de 4 de sus trabajadores, durante el período de mayo a noviembre de 2020; así como por cotizaciones pensionales obligatorias que se dejen de cancelar con posterioridad a la presentación de la demanda y por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2021 (Fls. 44-47), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.**, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 88 a 91 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 97-104) exigido conforme la norma mencionada, el día 02 de octubre de 2023, en cumplimiento de requerimiento efectuado por esta judicatura.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 17 de octubre de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 02 de octubre de 2023 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,*

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos

legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$434.851.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la

COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S., por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4'348.512.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 4 de sus trabajadores, por el periodo de mayo a noviembre de 2020.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$434.851.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210041600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b5c44dcf509d20b8d9ff3f7afeaaf048c6c6010ceec6bf70ff2b5a7bbe8**

Documento generado en 25/10/2023 07:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1621
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	DISTRIECOR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00610-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE GESTIONAR NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO

En el proceso de la referencia, nuevamente **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 139 a 141 del expediente, en cuanto a ordenar emplazamiento de la sociedad ejecutada, debido a que no ha cumplido con lo ordenado mediante autos 1265 de 27 de octubre de 2021, que libró mandamiento ejecutivo; 259 de 17 de febrero de 2023 (fls. 72-73) y 813 de 07 de junio de 2023 (fls. 129-131), en el entendido de notificar el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de de la **Ley 2213 de 2022** (*vía correo electrónico*), porque esta notificación no obra en el expediente.

En consecuencia, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que notifique el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en la norma (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*), enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de forma simultánea, tanto al correo electrónico

inscrito para recibir notificaciones personales en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada visible a folios 30 a 34, cómo a este juzgado, informando además a la ejecutada, que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se insta al abogado de la parte ejecutante para que analice los requerimientos realizados por esta agencia judicial y evite elevar peticiones repetitivas sin cumplir con los lineamientos legales.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220210061000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210061000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296a01182a035334c189ff5a653242e6ac03763c88900cfddb2e625b60f89b8**

Documento generado en 25/10/2023 07:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1622
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00032-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, es allegada por parte de la apoderada judicial de la ejecutante a través de servicio de correo Andes SCD, constancia de una notificación efectuada el día 18 de octubre de 2023, como se observa a folios 208 a 232 del expediente; no obstante, verificada la misma, no se logra visualizar a que correo electrónico fue enviada esta notificación, por cuanto llegó el envío simultaneo realizado a este despacho judicial.

Por tanto, para continuar con el trámite del proceso, es necesario **REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**, con el fin que allegue al despacho, la notificación enviada, en la que se logre visualizar a que correo electrónico fue dirigida la misma y el correspondiente acuse de recibo por parte de la ejecutada, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230003200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230003200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e16eccd1172b804ff20640778a3081e973aea8a77ac06beead6de9ca46d4c**

Documento generado en 25/10/2023 07:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1623
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00031-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, es allegada por parte de la apoderada judicial de la ejecutante a través de servicio de correo Andes SCD, constancia de una notificación efectuada el día 19 de octubre de 2023, como se observa a folios 423 a 436 del expediente; no obstante, verificada la misma, no se logra visualizar a que correo electrónico fue enviada esta notificación, por cuanto llegó el envío simultaneo realizado a este despacho judicial.

Por tanto, para continuar con el trámite del proceso, es necesario **REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**, con el fin que allegue al despacho, la notificación enviada, en la que se logre visualizar a que correo electrónico fue dirigida la misma y el correspondiente acuse de recibo por parte de la ejecutada, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230003100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230003100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b978e7ec28ce1cc1c23112bd28c08d8d6eccfce808086b25f84ebc73829ac55**

Documento generado en 25/10/2023 07:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1626/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el 25 de octubre del año que cursa a la 9:00 a.m., la **PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA** presentaron dificultades técnicas con la conexión a la diligencia; en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: 05045310500220220023700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 168 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36018d15d21765dab1c3b89f20ca4f204cffb3d2d9d5cc0a84031f56f4caf4**

Documento generado en 25/10/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1617/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMILIANO PALOMEQUE BEJARANO
DEMANDADO	CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00467-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 24 de octubre de 2023, allegó al juzgado memorial, a través del cual, aporta mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demandada **CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.**

Sin embargo, una vez estudiada la notificación efectuada por la parte demandante, se avizora que esta se efectuó a una dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.**, por cuanto fue enviada al correo electrónico constructoresdeuraba@gmail.com, cuando la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada es constructoresuraba@gmail.com, así las cosas, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente la notificación, allegará la correspondiente evidencia y aportará la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, igualmente, soporte donde se avizore la documentación enviada en la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230046700](https://www.cjsj.gov.co/consultas/consultas/05045310500220230046700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 168 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487549778d07cd268496d88032bf468058f4554ebb0ce44053a2cb1c1ac3255**

Documento generado en 25/10/2023 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO FERNÁNDEZ MONTAÑO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00494-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 23 de octubre de 2023 a las 4:33 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN** (directorclinica@coosalur.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por GERARDO ANTONIO FERNÁNDEZ MONTAÑO en contra de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD EN URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD EN URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual

se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE** y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **YOVANNY MOSQUERA GONZÁLEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 138.518 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230049400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230049400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4575db60caacafb1dea5e98237ad3d30a080f9af25879d238e338b6d2b2f7c**

Documento generado en 25/10/2023 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1614/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER AMADO LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00492-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de octubre de 2023 a las 02:01 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá corregirse la primera pretensión de la demanda, por cuanto se indicó en el escrito “*al señor Rama Judicial República de Colombia*”; igualmente, deberá aclararse la pretensión número 2 del escrito de demanda, pues de su redacción se interpreta como una afirmación y no como una pretensión.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclararse el numeral DÉCIMO del escrito de la demanda, toda vez que por su redacción es confuso y no brinda claridad sobre lo que se pretende informar con el mismo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicar el último lugar donde el demandante haya prestado el servicio, toda vez que, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA indica que esta

Agencia Judicial es competente para conocer de la demanda por el “*lugar donde se cumplieron las obligaciones (...)*”, sin embargo, en el escrito no se informa cuál es el lugar.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230049200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230049200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180684c82d27b5d8fb94c65cb53d554e0c800e9d2b4bdde5a72805e348bd86b6**

Documento generado en 25/10/2023 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1612/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO FLÓREZ
DEMANDADOS	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR – MINISTERIO DEL DEPORTE
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00490-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de octubre de 2023 a las 11:38 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá allegar constancia que evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la reclamación administrativa ante el Ministerio del Deporte; pues, las acciones contenciosas ante cualquier entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa (cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta).

SEGUNDO: Deberá aportar poder debidamente otorgado, por cuanto en los poderes especiales para cualquier actuación judicial, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: Conforme con lo anterior, igualmente deberá adecuar el poder anexo, por cuanto solo se otorga poder para impetrar demanda ordinaria laboral en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR**, sin embargo, en el escrito de demandada también se indica que va dirigida en contra del **MINISTERIO DEL DEPORTE** por solidaridad.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230049000](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230049000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26
DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45724b4642f9ee76dc2f7f8952ef240f003b36c7355c50b9b02de53e5c4a1ad**

Documento generado en 25/10/2023 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ LUGO
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 17 de octubre de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **NUEVA EPS S.A**, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ARMANDO RODRIGUEZ LUGO** en contra de **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **NUEVA EPS S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre propio al señor **LUIS ARMANDO RODRIGUEZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.453 expedida en el municipio de Carepa – Antioquia.

Link expediente digital: [05045310500220230045300](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230045300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **168** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473e0f898a359397b8a83cf968fc9f6a2683f4d7774f8457e6f9e51a057949b**

Documento generado en 25/10/2023 07:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1616/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROMOTORA BANANERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00479-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 23 de octubre de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas, igualmente, evidencia donde se avizore el correo electrónico al cual fue remitida la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230047900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230047900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 168 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1d3d199cdb9efae5c6d74488aa8e763b4056b3fb9a533729516cbfed109cb**

Documento generado en 25/10/2023 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1615
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA ROSA MARTINEZ HERRERA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	DONAYDA JUDITH MARTINEZ PINEDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00445-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** el día 18 de octubre de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y A DONAYDA JUDITH MARTINEZ PINEDA** mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada y de la interviniente excluyente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230044500](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230044500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 168 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83330efb96f2d4284351b505c250c7fe269d31524457a463c4a038ee5434a4bb**

Documento generado en 25/10/2023 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°.1565
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JUAN GABRIEL LEMUS
LLAMADA EN GARANTIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00307-00
TEMA Y SUBTEMAS	SENTENCIA
DECISIÓN	DENIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

ANTECEDENTES

En atención a que el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, devolvió el expediente para que se surta pronunciamiento por parte del juzgado frente a la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita corrección de la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2023, alegando un error aritmético, en vista que el despacho al efectuar la liquidación del monto del retroactivo no tuvo en cuenta la mesada adicional de junio de cada año arrojando un valor menor.

Para resolver se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En el presente evento se debe entonces establecer si efectivamente se está en frente de un "error puramente aritmético" que sea susceptible de corregir por esta vía y que no se trate de introducir una modificación sustancial a la providencia mencionada, lo que de manera categórica está prohibido por mandato expreso el artículo 285 ibídem donde señala "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*".

La doctrina ha sido uniforme en sostener que se trata de un error de la naturaleza de la que se viene hablando, aquel cometido al momento de realizar una de las cuatro operaciones matemáticas básicas. Así, por ejemplo, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, al referirse a la figura jurídica de los errores aritméticos expone "*el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión "*

Explica que "*La corrección como antes se advirtió, debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación. // No se está ante esta clase de corrección cuando afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de intereses que debe reconocerse y se dice que no es del 1% mensual sino del 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las prestaciones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido. En síntesis, hay error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, por ejemplo cuando dice que cien dividido por cuatro da treinta, o mil más diecisiete mil da veinte mil... "*

CASO CONCRETO

Revisada la sentencia, el Despacho encuentra que en la parte considerativa “50.AudioAudiencia2” en 2:01:12, donde esta judicatura abordó el estudio de la pretensión SEGUNDA de la demanda, claramente define el valor de \$65’157.602 por concepto de retroactivo adeudado desde el 30 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2023, valor que fue arrojado de la liquidación que efectuara en su momento el Despacho y como consecuencia en la parte resolutive numeral SEGUNDO estableció de forma expresa la condena (folio 559) a cargo de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, de modo que no resulta procedente que a través de la solicitud efectuada en este momento por el apoderado judicial de la demandante, se modifique la decisión que puso fin a la primera instancia, toda vez que para esos efectos se ha establecido en la norma procesal, el recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual en el presente asunto fue presentado por la parte demandante , sin embargo en ningún momento lo dirigió frente a la inconformidad que ahora presenta ; está claro que la situación que acontece no es un error aritmético en la suma de las mesadas adicionales a las cuales eventualmente tendría derecho la accionante si no que posiblemente se incurrió en una omisión que debió ser atacada por la parte afectada para que así, pudiera la contraparte atacar esa posición. Como corolario de lo expuesto, se deniega la solicitud de corrección por error aritmético por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **DENIEGA** la **SOLICITUD** de **CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**, elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena de manera inmediata la remisión del expediente, al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA** para que se surta **EL RECURSO DE APELACIÓN** que había sido concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **168** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0920fec6ee53a08cbafc1e4ab0d4fa7dc8279d63fcee801859b97013e4107d**

Documento generado en 25/10/2023 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEISON MENA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00427-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. - INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ) – REQUIERE PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de **PORVENIR S.A.**, a través de Escritura Pública No 3748, allegada con la contestación de la demanda (fl. 163 -192), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **BEATRÍZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 010 del expediente electrónico.

3. INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)

Considerando que la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, propuso como excepción previa la de *FALTA DE INTEGRACIÓN EN LA LITIS* con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)**, toda vez que el demandante pretende se le declare como beneficiario de la pensión de sobreviviente de su compañera permanente **DIANA YALILE OTAGRI MORALES** (fallecida), sin embargo, se presenta un conflicto de interés por cuanto a **los menores de edad SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI** ya les fue reconocida la prestación, la cual se encuentra a cargo de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para efectuar el pago en modalidad de renta vitalicia, por lo que, para resolver se debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General del Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)** en calidad de Litis consorte necesario.

Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ).**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de la demanda y sus anexos a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en la contestación de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **PORVENIR S.A.**

4. REQUIERE PARTE DEMANDA PORVENIR S.A.

Una vez estudiada la contestación de la demanda realizada por **PORVENIR S.A.**, señala que le fue negada la prestación económica de pensión sobreviviente al demandante, por cuanto de la investigación administrativa concluyó que el señor YEISON MENA PALACIO no acreditó la veracidad de su solicitud, en consecuencia, **SE REQUIERE A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.** para que allegue de manera íntegra copia de la investigación administrativa.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230042700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e429a8f53866c4b4bad5137ae4e568dea2f70b8a91442bb7e48dd80f982ac353**

Documento generado en 25/10/2023 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>